

ducirá la suspensión de los beneficios, si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de las causas de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula 4.ª del acta del concierto.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

4554

*ORDEN de 7 de febrero de 1976 por la que se concede a la Empresa «Papelera Sanllehi, S. A.», los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de julio de 1965, por la que se fijan las bases generales de la acción concertada para el sector papelero.*

Ilmos. Sres.: Vista el acta de concierto firmada en 10 de diciembre de 1975 entre el Ministerio de Industria y la Empresa «Papelera Sanllehi, S. A.», en uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social y de acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de julio de 1965,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Empresa «Papelera Sanllehi, S. A.», se le concede a la misma los siguientes beneficios fiscales con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965:

A) Libertad de amortización de las nuevas instalaciones que se reseñan en el anexo del acta, durante los primeros cinco años, contados a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

C) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

D) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal, durante el período de instalación.

E) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar las inversiones reales nuevas objeto de este concierto. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Los beneficios fiscales anteriormente reseñados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa «Papelera Sanllehi, S. A.», en las cláusulas del acta de concierto, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior, y por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o exenciones ya disfrutadas.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con pérdida de beneficios, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable sobre los plazos de puesta en marcha, las cifras de capacidad de producción o las atenciones esta-

blecidas en la cláusula 2.ª de carácter social, en menos de un 20 por 100 por defecto. A estos efectos se considera como perjuicio considerable aquel que exceda de un 20 por 100 de las magnitudes señaladas más arriba.

En el supuesto de que no exceda del mencionado 20 por 100, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente a que se hace referencia más abajo, en cuantía que no exceda de 1.000.000 de pesetas y proporcional a la inversión proyectada y no realizada.

Tercero.—En el caso de que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o la demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula 9.ª del acta de concierto.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

4555

*ORDEN de 7 de febrero de 1976 por la que se concede a la Empresa «GTE, Electrónica, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Industria de fecha 31 de octubre de 1975, por la que se declara a la Empresa «GTE, Electrónica, S. A.», comprendida en el sector fabricante de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes al amparo del Decreto 2593/1974, de 20 de julio, para llevar a cabo la ampliación de sus instalaciones en Madrid, con arreglo a los planes de expansión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, con fecha 9 de septiembre de 1975, que deberán ser finalizados antes del 31 de diciembre de 1977.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y Decreto 2593/1974, de 20 de julio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «GTE, Electrónica, S. A.», por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios:

A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

B) Reducción de 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3, del artículo 66, del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

D) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España de acuerdo con el Decreto 3361/1971, así como los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que grave la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabrique en España.

E) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la apli-